

0000001

UNO



EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA CERTIFICADO Y DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; **TERCER OTROSÍ:** SEÑALA FORMA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA; **CUARTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VÍCTOR MANRÍQUEZ CONCHA, Abogado, cédula de identidad N° **16.359.272-K**, recurrente de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, domiciliado para estos efectos en Calle Las Margaritas N° 1270, Comuna de El Quisco, Región de Valparaíso, a S.S. Excma., respetuosamente, digo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 número 6 de nuestra Constitución Política de la República, vengo en interponer fundado requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del inciso primero del artículo 32 de la Ley N° 18.287, que Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, **por aplicación concreta de dicho precepto legal en el recurso de hecho ROL N°: Policía Local-**



193-2023 seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso y en el proceso infraccional causa ROL N°: 3550-2022 seguido ante el Juzgado de Policía Local de El Quisco, por cuanto dicha norma infringe los artículos 5 y 19 números 2 y 3 de la Constitución Política de la República; los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y el artículo 14 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Constitución Política de la República en su artículo 93 N° 6 prescribe que son atribuciones del Tribunal Constitucional:

“6°. - Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal **cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial**, resulte contraria a la Constitución”

Asimismo, agrega el inciso 11° del mismo artículo 93, que:

“En el caso del número 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, **la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal**

impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.”

De igual manera se encuentra regulado el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en la Ley N° 17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que en su artículo 47 F señala las causales de inadmisibilidad, que serán analizadas a continuación, **advirtiendo que para el caso concreto se cumplen los requisitos de admisibilidad según se explicará.**

I. ANTECEDENTES GENERALES DE LA GESTIÓN PENDIENTE EN QUE SE HA ORIGINADO E INCIDE EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.

1.- Querrela Infraccional y Demanda Civil y su Contestación.

El día domingo 25 de abril de 2010, celebré con la empresa ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A., un contrato de suministro de servicio público de telefonía móvil, cuyo fin fue acordar con el proveedor el suministro telefónico para una nueva línea celular. Adicionalmente, celebré un contrato de comodato o préstamo de uso para que se me entregara un celular nuevo, el cual se me ofreció junto al plan telefónico cuenta controlada 6.990.

Al momento de contratar con la empresa, no se me informó que el equipo telefónico que se me estaba entregando era en arrendamiento, de lo cual no existe documento alguno que lo acredite, ya que como mencioné anteriormente, yo celebré un contrato de comodato o préstamo de uso y no un contrato de arrendamiento del celular.

El contrato de arrendamiento de equipo telefónico móvil, **no existe**, porque **falta la voluntad de las partes en la celebración del mismo y faltan sus elementos esenciales, como la renta y el plazo**; consecuentemente el acto es **anulable de nulidad absoluta**.

Lo que sí existió entre las partes, **porque hubo acuerdo de voluntades y porque cumple con sus elementos esenciales, es un contrato de comodato o préstamo de uso del celular.**

El día viernes 17 de diciembre de 2010, me acerqué a la Torre ENTEL para restituir el equipo telefónico que se me había entregado y solicitar la baja de mi plan, porque me di cuenta que en las boletas se me estaba cobrando una renta mensual de 4.000 pesos por el uso del celular, **que se sumaba al precio del plan telefónico que había contratado (el precio del plan era de 6.990 pesos mensuales).** En ese momento, la ejecutiva que me atendió, me indicó que para dar de baja mi plan debía previamente pagar las 9 rentas mensuales restantes hasta completar los 18 meses por los que se había arrendado el celular.

De lo anterior, formulé un reclamo en la empresa el día jueves 30 de diciembre de 2010, exponiendo mi caso y solicitando que no se me cobrara ninguna renta de arrendamiento por el equipo telefónico porque yo no había firmado ningún contrato de arrendamiento por el celular. ENTEL respondió con fecha 4 de enero de 2011, indicándome que yo sí había firmado un contrato de arrendamiento por el equipo telefónico y que consecuentemente tenían derecho a cobrarme las rentas hasta el vencimiento del plazo estipulado en el contrato, pero que harían una excepción y no me cobrarían las rentas mensuales restantes (me habían cobrado 9 rentas mensuales hasta ese momento que yo había pagado) si yo devolvía el celular en la compañía con todos sus accesorios, lo que realicé con posterioridad (la devolución del equipo telefónico se puede presumir del hecho que ENTEL no me siguió facturando ni cobrando ninguna renta después de haber restituido el celular, de lo cual no quisieron otorgarme recibo, aun cuando se los solicité).

Con todo, interpose un reclamo en la Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL) con fecha 20 de enero de 2011, solicitando un pronunciamiento respecto a mi caso, ya que existía dificultad con el término de mi contrato de suministro telefónico. SUBTEL resolvió mi caso con fecha 25 de febrero de 2011, concluyendo que en la especie hay dos contratos, uno de suministro telefónico y otro de arrendamiento de equipo telefónico móvil, siendo este último materia de discusión entre las partes y respecto del cual se declaró incompetente, **ordenando se remita el caso al Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC) por corresponderle su conocimiento y resolución.**

Luego de lo anterior, no obstante haberse ordenado la remisión del caso al SERNAC, **esto no se produjo formalmente sino hasta el día 30 de abril del año 2021** (fecha en la que ingresó mi caso al SERNAC **por derivación de la SUBTEL mediante Oficio Ordinario N° 1862/2021 de fecha 8 de febrero de 2021**, a petición y gestión útil del interesado en el procedimiento administrativo, **constituyendo notificación tácita** del acto que resolvió la reclamación administrativa ante la SUBTEL, y **“volviéndose a contar” desde el 25 de enero de 2021**, fecha en que me notifiqué tácitamente de la resolución al reclamo interpuesto en la SUBTEL, el plazo para ejercer las acciones jurisdiccionales pertinentes ante los Tribunales de Justicia, el cual se encontraba “interrumpido” conforme a los arts. 47 y 54 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado), después de haber formulado una solicitud de **amparo ante el Consejo para la Transparencia** por la misma situación, que gané **por unanimidad.**

Remitido mi caso desde la SUBTEL (a **petición mía** en el procedimiento administrativo, **presentación del interesado N° 13013 de fecha 25 de enero de 2021**, constituyendo una gestión útil y **notificación tácita** de la resolución que puso término a la reclamación ante la SUBTEL, conforme a los artículo 47 y 54 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado) e ingresado al SERNAC, **se cerró con fecha 11 de mayo de 2021**, lo que significa que mi acción infraccional no ha prescrito y **tampoco mi acción civil, conforme lo establece el artículo 26 de la Ley N° 19.496 que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (el plazo es de dos años desde que la infracción dejó de cometerse en este caso, el que ya se establecía en la Ley N° 19.496 de 7 de marzo de 1997 y se repite en el DFL 3 de 31 de mayo de 2021)**).

El artículo 47 de la Ley N° 19.880 prescribe: “Notificación tácita. Aun cuando no hubiere sido practicada notificación alguna, o la que existiere fuere viciada, se entenderá el acto debidamente notificado **si el interesado a quien afectare, hiciere cualquier gestión en el procedimiento, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento**, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad.”

El artículo 54 de la Ley N° 19.880 prescribe: “Interpuesta por un interesado una reclamación ante la Administración, **no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras aquélla no haya sido resuelta** o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada.

Planteada la reclamación se **interrumpirá** el plazo para ejercer la acción jurisdiccional. Este **volverá a contarse** desde la fecha **en que se notifique el acto que la resuelve** o, en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo.

Si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión.”

En este contexto, solicité en el Juzgado de Policía Local de El Quisco, multar a ENTEL y que me indemnizara por el daño patrimonial directo y daño moral sufridos, como consecuencia del incumplimiento de ENTEL al contrato de suministro telefónico móvil, al haberme facturado y cobrado junto al precio del plan móvil 10 rentas de arrendamiento con dolo y de manera fraudulenta, **suplantando mi identidad en la firma de un contrato de arrendamiento de equipo telefónico móvil con opción de compra que no existe.**

Fijado el primer comparendo de estilo, **el día 12 de diciembre de 2022**, se realizó en rebeldía de ENTEL porque su mandatario judicial no pudo llegar, alegando un dolor de estómago que le ocurrió mientras iba de camino a la audiencia, y por el que formuló un entorpecimiento el día **14 de diciembre de 2022** acompañando certificados médicos y su mandato judicial, **personería que se tuvo presente por el**

Tribunal recién el 19 de diciembre de 2022 (momento desde el cual se es parte litigante en el juicio concreto aun cuando el personero tenga mandato judicial por escritura pública otorgado con anterioridad), siendo por tanto, el entorpecimiento alegado por el personero de ENTEL, un **incidente inconexo al juicio infraccional**, alegado por un tercero extraño al juicio, que incluso pudo y debió ser rechazado de plano por el Juzgado, conforme a los arts. 84 inciso primero y 89 inciso primero del Código de Procedimiento Civil.

“Art. 84 (87). Todo **incidente que no tenga conexión alguna con el asunto que es materia del juicio** podrá ser rechazado de plano.”

“Art. 89 (92). Si se promueve un incidente, se concederán tres días para responder y vencido este plazo, haya o no contestado la parte contraria, resolverá el tribunal la cuestión, si, a su juicio, no hay necesidad de prueba. **No obstante, el tribunal podrá resolver de plano aquellas peticiones cuyo fallo se pueda fundar en hechos que consten del proceso**, o sean de pública notoriedad, lo que el tribunal consignará en su resolución.”

Sin embargo, el Juez le confirió traslado al incidente, yo presenté reposición y evacué el traslado en subsidio, lo que finalmente terminó en el rechazo del incidente, sin costas.

Posteriormente, ENTEL repone al **auto** que rechazó el incidente, y el Juez lo acoge, fijando una nueva audiencia de contestación, conciliación y prueba, y **otorgándole a la empresa una nueva oportunidad para “alegar” la supuesta prescripción de las acciones jurisdiccionales, que como señalé, no existe (esto porque sabemos que la prescripción no puede ser declarada de oficio).**

Con ello, el Juez de Policía Local de El Quisco, retrotrae el procedimiento que estaba en estado de sentencia definitiva, a la etapa de contestación, conciliación y prueba, **configurando un nuevo vicio procesal, al subsanar una actuación que estaba viciada por haberse realizado fuera del plazo legal señalado en la ley, lo que está expresamente prohibido por el legislador en el art. 84, inciso cuarto, del Código de Procedimiento Civil, aplicable a la materia por así prescribirlo el art. 50 B de la Ley N° 19.496 (DFL 3-2021).**

Art. 84 inciso 4° del Código de Procedimiento Civil (87). “El juez podrá corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del proceso. Podrá asimismo tomar las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos de procedimiento. **No podrá, sin embargo, subsanar las actuaciones viciadas en razón de haberse realizado éstas fuera del plazo fatal indicado por la ley.”**

De la resolución que acogió la reposición de ENTEL y consecuentemente el incidente inconexo del personero de ENTEL, **interpuse recurso de reposición y apelación subsidiaria**, puesto que se trata de un **auto**, ya que toma la misma naturaleza jurídica que la resolución impugnada de reposición por ENTEL, **es decir,**

de aquella que resolvió el incidente inconexo del personero de ENTEL sin establecer derechos permanente a favor de la partes (sin poner término al juicio ni hacer imposible su continuación) y sin resolver sobre un trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria (o sea, sin resolver sobre un trámite esencial), mas bien haciendo posible la continuación del juicio, al fijar un nuevo comparendo de contestación, conciliación y prueba, y resolviendo sobre “un incidente inconexo del juicio”, que por lo demás debió haber sido rechazado de plano en su oportunidad; con lo que alteró la substanciación regular del juicio de sobremanera porque:

1° Acogió un incidente inconexo del juicio: Sabemos que el incidente formulado por el Abogado personero de ENTEL no tenía conexión alguna con el asunto que es materia del juicio, porque ni al momento en que ocurrió (el 12 de diciembre de 2022) ni dentro de los tres días subsiguientes (13-14 y 15 de diciembre de 2022) era parte en el juicio concreto llevado a cabo ante el Juzgado de Policía Local de El Quisco, aun cuando tenía mandato judicial otorgado por escritura pública; lo cierto es que para que sea parte litigante un personero en un determinado juicio, el Tribunal debe tener presente mediante resolución judicial su personería en el caso concreto, hecho que el Juzgado de Policía Local del El Quisco realizó recién el día 19 de diciembre de 2022, **y desde** el cual el Abogado personero de ENTEL podía alegar el entorpecimiento a que alude el artículo 79 del Código de Procedimiento Civil si le hubiese acaecido con posterioridad.

Debemos agregar que ENTEL fue notificada de la querrela infraccional y demanda civil, **el día 9 de noviembre de 2022**, por lo que su Abogado personero tuvo el tiempo suficiente para, primero, autorizar su poder ante el Tribunal que conoce del litigio, y segundo, esperar que el mismo Tribunal tenga presente su personería en el juicio concreto por resolución judicial (momento desde que se es parte litigante y finalizado el encargo se puede presentar un escrito renunciando al patrocinio y poder para el juicio concreto).

“Art. 79 (82). Podrá **un litigante** pedir la rescisión de lo que se haya obrado **en el juicio** en rebeldía suya, ofreciendo probar que ha estado **impedido** por fuerza mayor.

Este derecho sólo podrá reclamarse dentro de tres días, contados desde que cesó el impedimento y pudo hacerse valer ante el tribunal que conoce del negocio.”

2° Consecuentemente, subsanó una actuación que estaba viciada en razón de haberse realizado fuera del plazo fatal señalado por la ley, lo que está expresamente prohibido por el legislador: Como se dijo anteriormente, mientras el Tribunal que conoce del negocio no tenga presente la personería mediante resolución judicial, el personero, por mucho que tenga mandato judicial otorgado ante notario, no es parte litigante en el juicio concreto, y por lo mismo, **todo entorpecimiento que promueva antes de ser parte litigante en el juicio concreto está fuera de plazo, conforme al artículo 79 del Código de Procedimiento Civil.**

3° A base de todo lo anterior y sin fundamento legal, de forma arbitraria, retrotrae el procedimiento a la etapa de contestación, conciliación y prueba, cuando estaba en estado de sentencia desde el primer comparendo: Fue el mismo Juez el que concurrió a la materialización de un vicio procesal conforme a los numerales anteriores, en virtud del cual, esta parte pudo solicitar la nulidad procesal para que el Tribunal se retractara de su retractación, y volviera a poner los autos en etapa de sentencia definitiva.

4° Generó una nueva oportunidad para que ENTEL pueda alegar la supuesta prescripción de las acciones jurisdiccionales, lo que como fundamenté anteriormente no existe: Sabemos que dentro de las reglas comunes a ambas clases de prescripción está el hecho de que deben alegarse, el Tribunal no puede declarar la prescripción ni adquisitiva ni extintiva de oficio.

Posteriormente, el Juez rechazó mi reposición a dicho **auto** y no admitió a tramitación mi **apelación subsidiaria**, fundado en que la apelación contra autos y decretos no procede, **aun cuando alteren la substanciación regular del juicio o recaigan sobre trámites que no están expresamente ordenados por la ley**, conforme al art. 32, inciso primero, de la Ley N° 18.287 que Establece Procedimiento ante Los Juzgados de Policía Local.

2.- Recurso de Apelación.

Encontrándome dentro del plazo legal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 50 B de la Ley N° 19.496 (DFL 3-2021) Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, 84 inciso final, 181 y 188 del Código de Procedimiento Civil, interpose fundado recurso de reposición ordinaria, **en contra de la resolución del Juzgado de Policía Local de El Quisco de fecha 21 de marzo de 2023, que acogió la reposición deducida por ENTEL a fojas 87**, por ser agravante a mis derechos, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer, por los cuales fundé el recurso:

1. En el proceso, el Tribunal resolvió, con fecha **19 de diciembre de 2022 (fs. 69)**, **conferir traslado al entorpecimiento promovido por la contraria con fecha 14 de diciembre de 2022, dándole tramitación incidental**. Además, dicha resolución “*tuvo presente*” los documentos que acreditan el entorpecimiento promovido por la contraria, acompañados por la querellada y demandada **en el otrosí** de la misma presentación.
2. Los documentos que acreditan el entorpecimiento promovido por la contraria, acompañados por la querellada y demandada en el otrosí de la presentación de **fecha 14 de diciembre de 2022**, son: “1.- Certificado médico de fecha **12/12/22** con diagnóstico de Enteritis Aguda Severa. 2.- Receta médica emitida con fecha **12/12/22**. 3.- Captura de pantalla de llamados telefónicos previos a la audiencia”.

3. Es del caso mencionar que, quien aparece como Abogado de la empresa querellada y demandada, don Héctor Solano Pironi, tiene patrocinio y poder autorizado en la causa **desde el día 19 de diciembre de 2022**, cuando a fs. 63 el Tribunal proveyó “*tener presente*” la forma especial de notificación electrónica, **la personería y el patrocinio del Abogado de la contraparte**.
4. Concluyente es entonces que, el Abogado de la empresa querellada y demandada, don **Héctor Solano Pironi**, promovió un **incidente que no tiene conexión alguna con el asunto que es materia del juicio**, ya que los hechos por los cuales funda el entorpecimiento que alega ocurrieron el día **12/12/22**, **fecha en que el Sr. Solano Pironi carecía de patrocinio y poder en la presente causa**.
5. El artículo 84, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil, prescribe: **“Todo incidente que no tenga conexión alguna con el asunto que es materia del juicio podrá (y deberá) ser rechazado de plano”**.
6. El artículo 89, segunda parte, del Código de Procedimiento Civil, prescribe: **“...No obstante, el tribunal podrá resolver de plano aquellas peticiones cuyo fallo se pueda fundar en hechos que consten del proceso, o sean de pública notoriedad, lo que el tribunal consignará en su resolución”**.
7. Es sabido que, hay incidentes que **pueden** tramitarse y resolverse **de plano**, en **todas las situaciones que la ley expresamente lo autoriza, por ejemplo, en**

los artículos mencionados en el número anterior, siendo en realidad, una dispensa de la carga de prueba por las partes de un hecho que ha de servir de fundamento a una decisión incidental.

8. Queda de manifiesto que, la verdadera intención del Abogado de la contraria es **(como dice en el petitorio del escrito por el cual alega entorpecimiento)** que S.S. se sirva **“fijar nuevo día y hora para la celebración del comparendo de conciliación, contestación y prueba”** evacuado en su rebeldía, porque **no pudo alegar la supuesta prescripción de las acciones infraccional y civil, y el Tribunal no puede por principio jurídico, declarar la prescripción de oficio.**

9. Sin embargo, el Abogado de la contraria funda el entorpecimiento, expresamente, en los artículos 339 y 340 del Código de Procedimiento Civil, **normas que sólo habilitan al Tribunal para conceder un término especial de prueba, no para retrotraer el procedimiento a trámites, actuaciones o diligencias que no están viciadas de nulidad procesal, habiendo precluido el derecho de la contraparte al menos para contestar y conciliar el asunto el día 12/12/22.**

10. En la misma lógica, **y conforme lo prescriben los artículos 339 y 340 del Código de Procedimiento Civil**, el plazo para reclamar el derecho a rendir prueba en un término probatorio especial, **es en el momento de presentarse el obstáculo que impide la prueba o dentro de los tres días siguientes.**

Consecuentemente, lo único que podría otorgar el Tribunal es un nuevo término especial de prueba, pero como el entorpecimiento está basado en un hecho inconexo con el juicio, ya que lo está alegando quien al día 12/12/22 no tenía poder “en la presente causa” (siendo un tercero extraño al juicio hasta el día en que el Juzgado tuvo presente su patrocinio y poder a fs. 63, es decir, hasta el día 19 de diciembre de 2022), no puede el Tribunal más que rechazar en todas sus partes el incidente promovido por la empresa querellada y demandada (o mejor dicho promovido por don Héctor Solano Pironi) , en quien recae toda la responsabilidad de su defensa judicial, considerando que en este procedimiento infraccional no es esencial el patrocinio y representación de las partes por Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión (artículo 50 C de la Ley N° 19.496).

11. Por lo expresando anteriormente y de acuerdo a las facultades correctivas que tiene el Tribunal, conforme lo dispone el **artículo 84, inciso final, del Código de Procedimiento Civil**, solicité respetuosamente a S.S., corrigiera **de oficio** los errores observados en la tramitación del proceso; **más aún cuando el propio legislador prohíbe expresamente al juez subsanar las actuaciones viciadas en razón de haberse realizado éstas fuera del plazo fatal indicado por la ley, lo que hizo justamente US., después de que don Héctor Solano Pironi promoviera, como tercero extraño al juicio y no como litigante o parte en el mismo, un incidente basado en el entorpecimiento que regulan los artículos 339 y 340 del Código de Procedimiento Civil.**

12. Que, en el considerando cuarto de la resolución recurrida, el Tribunal hace mención al aforismo "*iura novit curia*", **que permite al juez fundar el fallo en los preceptos legales o normas jurídicas que sean pertinentes al caso**, aunque los litigantes no las hubieren invocado, o hubiesen invocado **otras normas** no aplicables al caso, **lo que bajo ninguna circunstancia permite al juez extralimitarse a lo pedido por las partes.**

13. Que, en el considerando sexto de la resolución recurrida, el Tribunal hace mención al art. 79 del Código de Procedimiento Civil, que reza textualmente:

"Podrá **un litigante pedir** la rescisión de lo que se haya obrado en el juicio **en rebeldía suya**, ofreciendo probar que ha estado impedido por fuerza mayor.

Este derecho sólo podrá reclamarse dentro de tres días, contados desde que cesó el impedimento y pudo hacerse valer ante el tribunal que conoce del negocio".

Del análisis de la norma citada, resultan dos conclusiones esenciales: 1° Que se refiere a quien tiene **calidad de litigante** rebelde y 2° el derecho a rescindir lo que se haya obrado en el juicio **debe reclamarse o pedirse por la parte interesada.**

En la misma lógica, esta es precisamente la norma que **no** habilita al incidentista para alegar la rescisión por caso fortuito o fuerza mayor, aun cuando en la especie lo hubiese fundamentado así, **por no tener la calidad de litigante, ni al momento de verificarse el impedimento el día 12 de diciembre de 2022, ni al tiempo que cesó el impedimento y pudo hacerse valer ante el tribunal que conoce del litigio el día 14 de diciembre de 2022, aplicando el principio "iura novit curia", ya indicado.**

14. A diferencia del Tribunal que en el considerando octavo de la resolución recurrida, **califica el incidente de previo y especial pronunciamiento**, el art. 81 del Código de Procedimiento Civil prescribe: “**Los incidentes a que den lugar las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores, no suspenderán el curso de la causa principal y se substanciarán en cuaderno separado**”.
15. El art. 339 del Código de Procedimiento Civil prescribe: “El término de prueba no se suspenderá en caso alguno, salvo que todas las partes lo pidan. Los incidentes que se formulen durante dicho término o que se relacionen con la prueba, se tramitarán en cuaderno separado.

Si durante él ocurren entorpecimientos que imposibiliten la recepción de la prueba, sea absolutamente, sea respecto de algún lugar determinado, **podrá otorgarse por el tribunal un nuevo término especial por**

el número de días que haya durado el entorpecimiento y **para rendir prueba** sólo en el lugar a que dicho entorpecimiento se refiera.

No podrá usarse de este derecho **si no se reclama** del obstáculo que impide la prueba **en el momento de presentarse o dentro de los tres días siguientes.**

Deberá concederse un término especial de prueba por el número de días que fije prudencialmente el tribunal, y que no podrá exceder de ocho, cuando tenga que rendirse nueva prueba, de acuerdo con la resolución que dicte el tribunal de alzada, acogiendo la apelación subsidiaria a que se refiere el artículo 319. Para hacer uso de este derecho no se necesita **la reclamación ordenada en el inciso anterior.** La prueba ya producida y que no esté afectada por la resolución del tribunal de alzada tendrá pleno valor”.

16. El art. 340 del Código de Procedimiento Civil prescribe: “Las diligencias de **prueba de testigos** sólo podrán practicarse **dentro del término probatorio.**

Sin embargo, las diligencias iniciadas en tiempo hábil y no concluidas en él por impedimento cuya remoción no haya dependido de la **parte interesada,** podrán practicarse dentro de un **breve término que el tribunal señalará, por**

una sola vez, para este objeto. Este derecho no podrá reclamarse sino dentro del término probatorio **o de los tres días siguientes a su vencimiento.**

Siempre que el entorpecimiento que imposibilite la recepción de la prueba sea la inasistencia del juez de la causa, deberá el secretario, a petición verbal de cualquiera de las partes, certificar el hecho en el proceso y con el mérito de este certificado fijará el tribunal nuevo día para la recepción de la prueba”.

En subsidio, y en el improbable evento de que se rechazara la reposición ordinaria opuesta en lo principal, deduje fundado **recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 21 de marzo de 2023, que acogió la reposición deducida por la contraria a fojas 87,** basándome para ello en los argumentos vertidos en el cuerpo de la misma presentación, los que di por enteramente reproducidos en virtud del principio de economía procesal, solicitando a US., elevar el proceso a la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, para que en definitiva, **el Tribunal de alzada revoque el auto apelado por alterar la substanciación regular del juicio y rechace totalmente el incidente formulado el día 14 de diciembre de 2022 por don Héctor Solano Pironi sin ser parte litigante en el juicio, dando curso progresivo a la causa principal,** por cuanto la resolución recurrida me causa un serio agravio **al dilatar innecesariamente la dictación de la sentencia definitiva de primera instancia, en estado desde el día 12 de diciembre de 2022 (fs. 56); con costas.**

3. Resolución que rechazó conceder recurso de apelación.

La resolución de fecha 4 de abril de 2023 (fs. 105) dictada por el Tribunal de primera instancia, resolvió denegar la concesión del recurso de apelación **subsidiario** procedente, interpuesto con fecha **27 de marzo de 2023**, en síntesis, por las siguientes razones:

- a) *“A lo principal: no ha lugar. Al otrosí: no ha lugar **por improcedente**, de conformidad con lo dispuesto en el **inc. 1° del art. 32 de la Ley 18.287**”.*

A este respecto debemos señalar que, el artículo 32 de la Ley N° 18.287 que Establece Procedimiento ante Los Juzgados de Policía Local, prescribe: *“En los asuntos de que conocen en primera instancia los Jueces de Policía Local, procederá el recurso de apelación **sólo en contra de las sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio**. El recurso deberá ser fundado y se interpondrá en el término fatal e individual de cinco días, contados desde la notificación de la resolución respectiva.*

Conocerá de él la Corte de Apelaciones respectiva y se tramitará conforme a las reglas establecidas para los incidentes.”

Consecuentemente, la **improcedencia** de la apelación **subsidiaria** de una reposición contra un **auto** que ha sido rechazada, no está comprendida dentro las hipótesis del mencionado artículo 32 de la Ley N° 18.287, ya que éste se refiere únicamente a la procedencia del recurso de apelación **directo** (no subsidiario) en contra de las sentencias definitivas e interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, de primera instancia, dictadas por los Jueces de Policía Local.

Es razonable entonces que, el legislador, mantenga la posibilidad de apelar **subsidiariamente** en contra de aquellos autos o decretos dictados por los Jueces de Policía Local, que alteren la substanciación regular del juicio o recaigan sobre trámites que no están expresamente ordenados por la ley (conforme a las reglas generales del artículo 188 del Código de Procedimiento Civil aplicables por disposición expresa del artículo 50 B de la Ley N° 19.496), **ya que de otra forma la parte agraviada con dichos autos o decretos, carecería de los medios procesales para solicitar al Tribunal superior jerárquico intervenir y corregir la tramitación judicial que altera ilegal y arbitrariamente un Juez de Policía Local.**

Esta última interpretación es más fácil de entender, cuando sabemos que **en los juicios de Policía Local no existe la interlocutoria de prueba, y por lo mismo, tampoco proceden en su contra reposición especial y apelación subsidiaria**, de forma tal que, las sentencias interlocutorias que pueden ser apeladas en policía local, lo serán directamente, cuando pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, lo que no sucede con una sentencia interlocutoria de prueba, que

resuelve sobre un trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria.

II. GESTIÓN PENDIENTE EN LA QUE INCIDE LA PRESENTE ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.

Con fecha 6 de abril de 2023 esta parte interpuso verdadero recurso de hecho, el cual fue declarado admisible por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, en causa ROL N°: Policía Local-193-2023, mediante resolución de fecha 11 de abril de 2023, que se acompaña a este requerimiento.

Actualmente dicho recurso se encuentra “En Relación” desde el 20 de abril de 2023, según se acredita en el certificado de fecha 27 de abril de 2023 que se acompaña a esta presentación, existiendo por tanto actualmente, gestión pendiente en la causa, que se refiere precisamente a la vista del recurso de hecho y posterior sentencia interlocutoria del mismo.

III. PRECEPTOS LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD SE REQUIERE.

Por este acto, se solicita declarar la inaplicabilidad de la palabra “**sólo**”, del inciso 1° del artículo 32 de la Ley N° 18.287, que Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local. Dicho inciso, señala lo siguiente:

*“En los asuntos de que conocen en primera instancia los Jueces de Policía Local, procederá el recurso de apelación **sólo en contra de las sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio.** El recurso deberá ser fundado y se interpondrá en el término fatal e individual de cinco días, contados desde la notificación de la resolución respectiva.”*

En este sentido, se solicita declarar inaplicable en el caso concreto, la palabra “solo”, por ser a juicio de este recurrente dicha palabra, contraria a la Constitución Política de la República según se pasará a señalar, pues restringe la procedencia del recurso de apelación sólo contra determinadas resoluciones judiciales, privando en el demás de los casos acceder a una segunda instancia, derecho fundamental y parte integrante de debido proceso.

Además, la palabra que se solicita sea declarada inaplicable, constituye una norma jurídica de rango legal según lo precisa el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y el artículo 84 número 4 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

IV. CARÁCTER DECISIVO DE LAS NORMAS LEGALES REQUERIDAS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.

En el caso concreto, la aplicación de la norma requerida de inaplicabilidad por inconstitucional tiene un carácter decisivo, pues como fue señalado la gestión pendiente a que se refiere la presente causa, dice relación con un recurso de hecho interpuesto por esta parte en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Policía Local de El Quisco con fecha 4 de abril de 2023 (fojas 105), que resolvió por las consideraciones que expresa, **denegar el recurso de apelación subsidiario que debió concederse**, por aplicación expresa de la regla de exclusión del artículo 32 inciso 1° de la Ley N° 18.287.

En el evento de que S.S. Excma., declare contrario a la Constitución dicha norma y, por tanto, inaplicable en el caso concreto, dicha norma no podrá ser aplicada y la Corte que conoce del recurso de hecho, **aplicando las reglas generales de los recursos, contenidas en el Código de Procedimiento Civil**, necesariamente deberá acoger el recurso de hecho y

declarar que, la resolución del tribunal de primera instancia es contraria a derecho y, consecuentemente, sí procede el recurso de apelación subsidiario deducido por esta parte ante el Juzgado de Policía Local de El Quisco.

Por otro lado, si S.S. Excma., rechazare la presente solicitud de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el recurso de hecho podrá ser rechazado y, por tanto, dejar firme o ejecutoriada la resolución de fecha 4 de abril de 2023 que denegó la concesión del recurso de apelación subsidiario y, consecuentemente, también **el auto de fecha 21 de marzo de 2023, que acogió la reposición deducida por la contraria a fojas 87, fijando un nuevo comparendo de estilo en el Juzgado de Policía Local de El Quisco, alterando con ello la substanciación regular del juicio, por haber acogido totalmente un incidente inconexo del juicio, formulado el día 14 de diciembre de 2022 por don Héctor Solano Pironi sin ser parte litigante en el juicio concreto, dilatando innecesariamente la dictación de la sentencia definitiva de primera instancia, en estado desde el día 12 de diciembre de 2022 (fs. 56); todo por expresa aplicación del artículo 32 inciso 1° de la Ley N° 18.287 y, en definitiva, privar a este recurrente del derecho a la segunda instancia.**

Por ello, resulta evidente que la norma solicitada ser declarada inaplicable tiene un carácter decisivo en la causa principal (querrela y demanda ante el Juzgado de Policía Local) y **en el recurso de hecho, que para estos efectos, es además donde se ventila la gestión pendiente del caso concreto.**

V. LOS PRECEPTOS LEGALES REQUERIDOS DE INAPLICABILIDAD NO HAN SIDO DECLARADOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

Fundamento plausible.

Para que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de determinadas normas de nuestro ordenamiento jurídico sea admitido en primer lugar a tramitación y, luego, objeto de decisión por este Excelentísimo Tribunal Constitucional, **es necesario que la petición se sustente sobre la base de un fundamento plausible, que permita demostrar la inconstitucionalidad de las normas que se requieren de inaplicabilidad.**

En este sentido, pasaremos a explicar las razones por las que las normas requeridas de inaplicabilidad resultan contrarias a la Constitución Política de la República y a los Tratados Internacionales firmados y ratificados por nuestro país.

Sobre el bloque de constitucionalidad.

Previo a explicar ante este Excelentísimo Tribunal Constitucional las razones por las que las normas objetos de esta acción deben ser declaradas inaplicables por encontrarse en disconformidad a los preceptos establecidos por nuestra Constitución Política de la República y a los Tratados Internacionales firmados y ratificados por Chile, es necesario hacer mención a lo que se conoce como bloque de constitucionalidad.

Esto porque debemos dejar establecidos que el artículo 32 inciso 1° de la Ley N° 18.287, no sólo resulta contrario a las garantías fundamentales protegidas por el constituyente nacional, sino que también a las normas señaladas en Tratados Internacionales de Derechos Humanos, firmados y ratificados por nuestro país, y que de conformidad al inciso 2° del artículo 5° de la Constitución Política de la República, pasan a formar parte de nuestro Derecho Interno, estableciendo un solo gran bloque normativo que precisa la protección y promoción de las garantías fundamentales de todas las personas, entre ellas, **la igualdad ante la Ley y el derecho a un justo y racional procedimiento.**

En específico, el inciso 2° del artículo 5° de la Carta Magna, señala lo siguiente:

“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los **derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos,**

garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

En este sentido, debemos señalar que en el ámbito de protección de los derechos esenciales de las personas, no solo se encuentran protegidos por el Derecho Interno, sino que desde la segunda mitad del siglo XX, se ha construido un sistema institucionalizado e internacional de protección y promoción de Derechos Humanos, el cual encuentra su reconocimiento normativo precisamente en el inciso 2° del artículo 5° de la Carta Constitucional de la República de Chile.

Este sistema universal de protección y promoción de Derechos Humanos, actúa a nivel interno mediante la integración que genera con las normas constitucionales que se refieran a ciertas prerrogativas y garantías generales, esto ha sido llamado por la doctrina como bloque de constitucionalidad.

“El efecto útil de un Bloque de Constitucionalidad que integre los elementos que hemos descrito, radica en que el conjunto de normas incorporadas a nuestra legislación es efectivo en cuanto sirven no sólo como parámetro de constitucionalidad de las leyes, sino también como elemento hermenéutico e integrado ante una legislación incompleta. Como parámetro de constitucionalidad, el Bloque sirve para llevar a cabo el control de constitucionalidad de las leyes. En tanto elemento hermenéutico, el Bloque de Constitucionalidad permite complementar la interpretación de los

*derechos que sí se encuentran consagrados constitucionalmente; y como elemento integrado incorpora derechos que no se encuentran en el catálogo constitucional”.*¹

Por ello, este deber de protección y promoción de los Derechos Humanos es una obligación que no solo se reconoce a nivel constitucional, en el inciso 2° del artículo 5° de nuestra Carta Magna, sino que es una obligación que el Estado de Chile ha asumido a nivel internacional, al firmar y ratificar Tratados Internacionales que lo contemplen de esta forma.

En este sentido, el artículo 2 N° 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que:

“Artículo 2 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, **sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social**”.

De igual manera, el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que:

“Artículo 1 Obligación de Respetar los Derechos: 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, **sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

Incluso el artículo 2 de la propia Convención señala la obligación para los Estados que, en caso de que las normas contenidas en la propia Convención no estuvieren ya garantizadas por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la propia Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para que los derechos y libertades sean efectivos.

VI. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS POR LAS NORMAS CUYA DECLARACIÓN DE INAPLICABILIDAD SE SOLICITA.

1. Infracción al artículo 19 N° 2 de la Constitución sobre igualdad ante la ley.

Nuestra Constitución consagra el Derecho de Igualdad ante la Ley en su artículo 19 N° 2, señalando que:

“Art. 19. La Constitución asegura a todas las personas:

2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.”

Respecto al derecho a la igualdad y no discriminación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha reiterado que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a **crear situaciones de discriminación de jure o de facto**, enfatizando que en la actual etapa de

evolución del derecho internacional el **principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado al dominio del Ius Cogens.**²

En base a estos principios, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH), ha señalado que los Estados están obligados a abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación y deben adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias con fundamento en el principio de igualdad y no discriminación.³

Sin perjuicio de ello, la sostenida jurisprudencia de este Excelentísimo Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de igualdad ante la ley y la prohibición que tiene el Estado de establecer diferencias arbitrarias, no es un principio absoluto y admite restricciones.

En Sentencia causa ROL 9433-2020 INA, señaló que: “VIGÉSIMO. Sin embargo, como ha dicho reiteradamente este Tribunal, el principio de igualdad ante la ley no es un principio absoluto y permite al legislador **discriminar entre personas que no se encuentren en una misma situación, siempre que la distinción sea razonable, fundada y no arbitraria** (STC 784, c. 19°). (En el mismo sentido, STC 2664, c. 22°, STC-2841, c. 6° y STC 2895 c. 8°).”

Precisando estos requisitos, ya en el año 2007 este Excmo. Tribunal Constitucional señaló que: “DECIMONOVENO: Que esta Magistratura ha tenido la oportunidad de precisar, en reiteradas oportunidades, que **una discriminación arbitraria es aquella que carece de razonabilidad en**

términos de introducir una diferencia de trato entre quienes se encuentra en la misma situación, sin que ello obedezca a parámetros objetivos y ajustados a la razón. Concretamente, y siguiendo a la doctrina en la materia, ha indicado que **“la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentran en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes.** No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición”. Así, **“la razonabilidad es el cartabón o estándar de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad”** (Sentencias Roles N°s. 28, 53 y 219)”. STC ROL 784-07 INA.

Por ello, la pregunta que resta realizarse en el caso de este requerimiento, es si acaso la restricción que impone el inciso 1° del artículo 32 de la Ley N° 18.287, **es razonable, fundada y no arbitraria.**

Respecto a la razonabilidad de la medida (que no se puedan recurrir de apelación resoluciones que no correspondan a sentencias definitivas o aquellas que pongan término al procedimiento), es conducente señalar que no existen efectivamente parámetros objetivos y ajustados a la razón que expliquen la medida.

Al contrario, la decisión objetiva y razonable a juicio de este recurrente, sería declarar la inaplicabilidad de la norma y permitir que

resoluciones jurídicas que no correspondan a sentencias definitivas o sentencias interlocutorias que pongan fin al procedimiento, sean impugnables a través de alguno de los recursos procesales de que dispone el ordenamiento jurídico nacional, en este caso, el recurso de apelación.

Por otro lado, tampoco es posible sostener que la decisión señalada en la norma que se recurre de inaplicabilidad, esté suficientemente fundada y que no sea arbitraria, es decir, que sea justificada, pues como hemos señalado, la decisión del legislador de impedir recurrir de apelación determinadas resoluciones judiciales y no disponer de otros recursos especiales (como la reposición y apelación subsidiaria a los autos y decretos que alteran la substanciación regular del juicio en el caso concreto), **genera una contravención esencial a la igualdad ante otros procedimientos judiciales** (de materias penales, civiles, administrativos, etc.), que sí tienen una amplia gama de recursos judiciales que permiten hacer efectivo el derecho a defensa y al debido proceso, entre ellos, el de segunda instancia.

Por ello, establecer una diferencia a nuestro juicio, no razonable, infundada y arbitraria en el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, pone a las partes que se someten a este tipo de jurisdicción en una situación diferenciada respecto del resto de las personas que someten sus conflictos ante otros tribunales, con otros procedimientos y otras competencias legales, infringiendo, por tanto, el principio de igualdad ante la Ley y de no discriminación arbitraria.

2. Infracción al artículo 19 N° 3 de la Constitución Política sobre el debido proceso y derecho a la segunda instancia.

Nuestra Constitución Política de la República no consagra en forma expresa, el derecho a un debido proceso y a la segunda instancia como expresión del mismo. Sin perjuicio de ello, es posible desprender esta garantía de manera clara, del artículo 19 N° 3 que se refiere a la igual protección de la Ley en el ejercicio de sus derechos.

Particularmente, resulta relevante hacer alusión al artículo 19 N°3 incisos 2° y 6° que señalan:

“Art. 19. La Constitución asegura a todas las personas:

3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene **derecho a defensa jurídica** en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida (...)

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las **garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.**”

Que, en este sentido, **el derecho a un debido proceso y a la segunda instancia como expresión de este**, ha sido aludido por este mismo Excmo. Tribunal Constitucional a partir del derecho a defensa y el derecho un procedimiento racional y justo que establece el artículo 19 N° 3 en los incisos citados.

Por ello, sin perjuicio de que nuestra norma fundamental no señala expresamente que existe un derecho al debido proceso o un derecho al recurso y a la segunda instancia, estos claramente pueden desprenderse y derivarse de la defensa jurídica y de las características de un procedimiento racional y justo, **pues implica proveer de todos los mecanismos necesarios para ejercer el derecho a defensa ante los tribunales de justicia.**

En este sentido, el Excelentísimo Tribunal Constitucional ha señalado respecto de esta garantía, que:

“8°. Que, nuestra Carta Fundamental expresa que **ningún precepto legal puede afectar el derecho a defensa**, porque con ello se vulnera el mandato constitucional, por parte del legislador, **de establecer un procedimiento racional y justo.** El derecho a la defensa ha sido entendido por este Tribunal como “una garantía constitucional que se

traduce en concreto en dar todas las posibilidades al demandado para que **oponga** las excepciones, defensas y **alegaciones que le posibiliten desvirtuar la acción deducida por el actor**, de tal manera que otorgándole dicha facultad se estará ante un debido proceso, en los términos que la Constitución Política garantiza” (STC Rol N°3222 c.16);

Existe una sólida jurisprudencia de la materia, por cuanto al privar de la posibilidad de defensa al ejecutado, se afecta el ejercicio del derecho a la defensa, resultando un procedimiento que no es racional ni justo y vulnerando el debido proceso;

9°. Que, en este sentido, la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución (CENC) en las sesiones en que discernió acerca del debido proceso, llegó a un consenso en la necesidad de consagrar tal concepto en la Carta Fundamental, restando el cómo debe abordarse el derecho al debido proceso. Este Tribunal se ha pronunciado en ocasiones anteriores acerca de esta discusión al interior de la CENC, como se expresa a continuación: “Que el constituyente, como se expresó, se abstuvo de enunciar las garantías del procedimiento racional y justo, ordenando al legislador precisarlas en cada caso. La Comisión de Estudio de la Nueva Constitución (sesiones 101 y 103) discutió extensamente esta materia, prefiriendo no enumerar los requisitos del debido proceso, sino atribuir a la ley el deber de establecer las garantías de un racional y justo procedimiento, **dejándose constancia que tales atributos se concretan, entre**

otros elementos, en principios como el de la igualdad de las partes y el emplazamiento, materializados en el conocimiento oportuno de la acción, la posibilidad de una adecuada defensa y la aportación de la prueba, cuando ella procede.”

En el mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal Constitucional (sentencias Roles números 376, 389, 481, entre otras) y la Corte Suprema, estableciendo ésta (C.S., 5 diciembre 2001, R.G.J., 258) que: “conforme a la doctrina nacional, el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada asesoría y defensa con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, **la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores**” (STC Rol N°478 c.14);”

Que, en este sentido, una garantía fundamental del derecho al debido proceso y el ejercicio del derecho a la defensa, se refiere al ejercicio de recursos procesales y al derecho a una segunda instancia.

Al respecto, la Corte IDH ha señalado que el derecho a recurrir y a la doble instancia, constituyen una expresión clara del derecho a un debido proceso de acuerdo con las normas que más adelante se señalarán. Baste acá señalar, que la Corte IDH ha definido este derecho de la siguiente manera:

“137.2): i) **el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior puede concebirse como la expresión del derecho a contar con un recurso judicial efectivo, según el artículo 25.1 de la Convención. Además, la falta de un recurso de apelación infringe el artículo 25.2.b de la Convención, mediante el cual las partes se obligan a “desarrollar las posibilidades de recurso judicial”;** j) en otra oportunidad la Comisión señaló que la apelación como mecanismo de revisión de sentencias tiene características: a) formales: debe proceder contra toda sentencia de primera instancia para examinar la aplicación indebida de la ley y la falta, o la errónea aplicación de normas del derecho que determinen la parte resolutive de la sentencia, y b) **materiales: debe proceder cuando se haya producido una nulidad insalvable, indefensión** o la violación de normas sobre la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o no aplicación de las mismas; k) la jurisprudencia internacional ha tendido a considerar contrario al derecho internacional de los derechos humanos los recursos que no permitan una revisión de los hechos y del derecho aplicado; y l) al intentar refutar la violación al artículo 8.1 de la Convención, el Estado reconoce que la casación solo procede por

razones de forma, puesto que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Costa Rica no había tenido oportunidad de revisar íntegramente en casación los hechos en el proceso penal en contra del señor Mauricio Herrera Ulloa.”⁴

3. Infracción al artículo 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

La Convención Americana de Derechos Humanos, integrada a nuestro ordenamiento jurídico interno mediante el Decreto N° 873 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado con fecha 05 de enero de 1991, consagra en su artículo 8 N° 1, el derecho de todas las personas a las garantías judiciales, en los siguientes términos:

“Artículo 8. Garantías judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Por su parte, el artículo 25 del mismo texto convencional señala que: “Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

El derecho de toda persona a ser oída y a un recurso sencillo, rápido y eficaz, por cierto ampara la garantía de toda las personas a ejercer los derechos que la Constitución y la ley le reconocen. Dentro de estos derechos, está solicitar la intervención de un tribunal con imperio, a efectos de que imparta justicia, lo que dice relación con el derecho a acceder a una segunda instancia procesal, a fin de que actos y resoluciones judiciales, puedan ser revisadas.

A través de la aplicación de la norma que se solicita declarar inaplicable, precisamente se priva a este recurrente de obtener un pronunciamiento de un superior jerárquico respecto de una materia que reviste la mayor importancia, **cual es la revisión de sus alegaciones y defensas en el incidente inconexo interpuesto por el Abogado personero de ENTEL**, quien si bien es cierto contaba con mandato judicial otorgado ante notario para representar a la empresa en los juicios

pertinentes, **su personería no se había tenido presente mediante resolución judicial por el Juzgado de Policía Local de El Quisco en el juicio infraccional concreto, ni al momento de ocurrir el entorpecimiento ni dentro de los tres días subsiguientes para poder alegarlo en tiempo y forma como parte litigante del proceso.**

Por ello, la norma señalada y en particular la palabra “sólo”, prohíbe que un superior jerárquico revise casi la mayor parte de las resoluciones que dicte un Juzgado de Policía Local, impidiendo en este caso a la parte “ser oída, con las debidas garantías” a través de un recurso procesal.

Que la Corte IDH ha señalado que la aplicación de esta norma del artículo 8 de la CADH, no debe circunscribirse únicamente al procedimiento penal, sino que, al consagrar normas de máxima relevancia para la garantía y respeto del debido proceso, tiene aplicación general. En efecto, ha señalado el órgano judicial de Derechos Humanos, que:

“124. Asimismo, la Corte ha indicado que el elenco de garantías mínimas del debido proceso legal se aplica en la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”⁵

Esto revela que el debido proceso incide sobre todos estos órdenes y no sólo sobre el penal.

4. Infracción al artículo 14 N° 1 primera parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PDCYP).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos forma parte integrante de nuestro ordenamiento jurídico interno, adoptado por nuestro país mediante el Decreto N° 778 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial con fecha 29 de abril de 1989.

Dicho tratado corresponde a una norma de los llamados “tratados generales”, el cual consagra los derechos humanos más elementales de todas las personas, entre ellos, **el debido proceso**. A partir del artículo 14, prescribe lo siguiente:

“Artículo 14.- N° 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente** y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.”
(primera parte).

Esta garantía fundamental que consagra el señalado Pacto es el de igualdad de las personas ante los tribunales y cortes de justicia, y se traduce, en el derecho de todas las personas a ser oídas por los tribunales de justicia, **derecho que por cierto se refiere igualmente a la segunda instancia procesal.**

Pues bien, la norma aludida de la Ley N° 18.287 precisamente contraviene esta garantía general de igualdad ante los tribunales, así como el derecho a ser oído, ya que condiciona y circunscribe la procedencia del recurso de apelación, sólo ante ciertos casos, **sin que establezca otro recurso adicional, como el de reposición con apelación subsidiaria**, para las resoluciones que no se refieran a sentencias definitivas o sentencias interlocutorias que pongan término el juicio.

Por tanto, la norma respecto de la cual se solicita la inaplicabilidad por inconstitucionalidad, no solo contraviene abiertamente el artículo 19 N° 2 y N° 3 de la Carta Fundamental, ya que en aplicación del bloque de constitucionalidad, dicha norma infringen además, garantías fundamentales consagradas en tratados internacionales, como el artículo 8 N° 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14 N° 1, primera parte, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

POR TANTO,

Conforme lo disponen los artículos 1º, 5º inciso segundo, 19 N° 2 y N° 3 y 92 y siguientes de la Constitución Política de la República; artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 14 N° 1 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; y demás normas y antecedentes que he expuesto,

SOLICITO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

Se tenga por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la palabra “sólo” del artículo 32, inciso 1º, de la Ley N° 18.287, en la gestión pendiente en el verdadero recurso de hecho, ROL N°: Policía Local-193-2023, seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, con aplicación directa en la causa sobre protección de los derechos de los consumidores del Juzgado de Policía Local de El Quisco, ROL N°: 3550-2022, admitirlo a tramitación, y en definitiva declarar que, no será aplicable en la causa pendiente ya individualizada, por cuanto su aplicación al caso concreto, infringe los artículos 1º, 5º inciso 2º, 19 números 2 y 3, y 83 de la Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSÍ: Pido a este Excmo. Tribunal Constitucional, se tengan por acompañados los siguientes documentos:

1.- Certificado emitido con fecha 15 de junio de 2023 por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, en recurso de hecho ROL N°: Policía Local-193-2023, que señala el estado procesal actual del recurso, “En Relación”, sin que se hayan efectuado los alegatos en la vista de la causa.

2. Copia del Acta de la nueva Audiencia de Contestación, Conciliación y Prueba de fecha 19 de abril de 2023, realizada con la asistencia de ENTEL, que constituyó una nueva oportunidad procesal para que la empresa alegara la supuesta prescripción extintiva de las acciones jurisdiccionales.

3.- Copia del verdadero recurso de hecho interpuesto por esta parte ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, con fecha **6 de abril de 2023**, ROL N°: Policía Local-193-2023.

4.- Copia de la resolución de fecha **4 de abril de 2023 (fojas 105)**, en causa ROL N°: 3550-2022, del Juzgado de Policía Local de El Quisco, **que no concedió el recurso de apelación subsidiario en contra del auto que alteró la substanciación regular del juicio**, al acoger la reposición de ENTEL y ordenar fijar un nuevo comparendo de estilo sobre la base en un incidente inconexo del juicio, alegado por el Abogado personero de ENTEL sin tener poder en la causa concreta, **retrotrayendo el procedimiento sin fundamento legal y arbitrariamente**, cuando debió rechazar la reposición de ENTEL y dictar sentencia definitiva, porque el proceso infraccional no tenía ningún vicio que hiciera posible su nulidad antes de que acogiera el



incidente del Abogado personero del ENTEL sin poder en la causa concreta, con lo cual el Juez de Policía Local de El Quisco subsanó una actuación que estaba viciada por haberse realizado fuera del plazo fatal establecido por la Ley, es decir, extemporánea e inoportunamente, lo que está expresamente prohibido por el legislador en el art. 84 inciso cuarto del Código de Procedimiento Civil.

5.- Copia del recurso de apelación **subsidiario** interpuesto por esta parte ante el Juzgado de Policía Local de El Quisco, en causa ROL N°: 3550-2022, en contra de la resolución de fecha **21 de marzo de 2023**, que acogió la reposición de la contraria y el entorpecimiento alegado por don Héctor Solano Pironi el 14 de diciembre de 2022 **siendo un tercero extraño al juicio infraccional en ese momento.**

6. Copia del auto de fecha 21 de marzo de 2023 que acogió la reposición de ENTEL de fs. 87 a la resolución que rechazó el entorpecimiento alegado por don Héctor Solano Pironi (Abogado personero de ENTEL) el día 14 de diciembre de 2022.

7. Copia del auto de fecha 15 de febrero de 2023 que rechazó el entorpecimiento alegado por don Héctor Solano Pironi (Abogado personero de ENTEL) el día 14 de diciembre de 2022.

8. Copia de la resolución de fecha 19 de diciembre de 2022 (fs. 69) **que confirió traslado al entorpecimiento alegado por don Héctor Solano Pironi (Abogado personero de ENTEL) el día 14 de diciembre de 2022 en la causa ROL N° 3550-2022 seguida ante el Juzgado de Policía Local de El Quisco.**



9. Copia de la resolución de fecha 19 de diciembre de 2022 (fs. 63) que **“tuvo presente” la personería del Abogado de ENTEL en la causa concreta ROL N° 3550-2022 seguida ante el Juzgado de Policía Local de El Quisco.**

10. Copia del entorpecimiento y sus fundamentos, alegado por don Héctor Solano Pironi (Abogado personero de ENTEL) el día 14 de diciembre de 2022, **sin tener poder en la causa concreta** al momento de presentarse el impedimento ni dentro de los tres días subsiguientes **que tiene la parte litigante para alegarlo en el proceso judicial, constituyendo un incidente inconexo del juicio infraccional.**

11. Copia del escrito presentado el día **14 de diciembre de 2022** por don Héctor Solano Pironi (Abogado personero de ENTEL), **mediante el cual solicita se tenga por acompañada su personería y se tenga presente su patrocinio y poder.**

12. Copia del Acta de Audiencia de Contestación, Conciliación y Prueba de fecha 12 de diciembre de 2022 (fs. 56), realizada en rebeldía de ENTEL.

13. Oficio Ordinario N° 1862 de fecha 8 de febrero de 2021, que da cuenta de la remisión del caso ROL N° 240444/11 desde la SUBTEL hacia el SERNAC **a petición del interesado, mediante la presentación N° 13013 (gestión útil en el procedimiento administrativo y notificación tácita del acto que resolvió la reclamación ante la SUBTEL) de fecha 25 de enero de 2021.**



14. Copia de la presentación N° 13013 de fecha **25 de enero de 2021**, por medio de la cual solicité se remitiera el caso ROL N° 240444/11 desde la SUBTEL hacia el SERNAC, **constituyendo una gestión útil del interesado en el procedimiento administrativo y notificación tácita del acto que resolvió la reclamación ante la SUBTEL.**

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad con lo que dispone el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dado que el recurso de hecho interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, ROL N°: Policía Local-193-2023, se encuentra en relación, y a fin de no hacer ilusoria la pretensión de inaplicabilidad en esa gestión, solicito a S.S. Excma., decretar la suspensión de dicho procedimiento e igualmente del procedimiento contravencional seguido ante el tribunal de primera instancia, causa ROL N°: 3550-2022, del Juzgado de Policía Local de El Quisco, toda vez que la decisión que pueda adoptar esta Excelentísima Magistratura Constitucional, no solo tendrá efecto decisorio inmediato en la causa seguida en segunda instancia, sino que sobre todo en el juicio principal.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma., se tenga presente la casilla manriquezconchaabogado@gmail.com, a efectos de que todas las resoluciones y actuaciones en la presente acción me sean notificadas vía correo electrónico.



CUARTO OTROSÍ: Atendida mi calidad de Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, solicito a S.S. Excma., se tenga presente que, **asumiré personalmente mi patrocinio y representación en esta acción constitucional** y doy por reproducida mi individualización como litigante en esta presentación.



Citas bibliográficas:

¹ Nash, C. Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Chile. Recepción y aplicación en el ámbito interno. Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. 2012. p. 45.

² Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 103.

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Compendio sobre igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos”. OEA/Ser.L/V/II.171 Doc. 31. 12 febrero 2019. Párr. 8.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica Sentencia de 2 de julio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 137.2.

⁵ Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párrafos 122 y 124.